

6<sup>o</sup>

Mozos de carga y descarga, que deban concurrir a la dha. Alondiga, y utilidades que han de disfrutar.

Para que el Comercio de la Alondiga, y el Publico este bien rexido se han de nombrar por el Ayuntamiento Mozos de carga y descarga, que asistan a la dha. Alondiga en las oras qd este abierta; y dho. Mozos no han de tener carlaris, ni dotar on alguna viudedad, ni otro estipendio, mas que aquello que quixeran darles las Personar que los ocupen, o rexenten, segun se ajustaren, o combiniexen, ni han de mediar a ningun Vendedor, ni Comprador aqul los ocupen, ni impedirles el que para ello se balgan de ser recibientes, o de hazerlo por vi minios; y en quanto al numero de dhos. Mozos se dexen reducir segun se estimen por ser suficientes, segun las ocurrencias.

7<sup>o</sup>

Dho. que se han de exigir por raxon de Alondiga, y Pero, y por raxon de averiguar de los Almojarenes Contiguos a ella.

Respecto a que el efecto de la Creacion de la dha. Alondiga, y Pero publico, es con el final objeto de que este Publico, y las Personar que conducen las Comercibles para su suxrimto logren el beneficio que disfrutaran puesto en ejecucion respectivamente, y no de que se haga novedad alguna de imposicion nueva de dho. gabelas, ni alguna otra carga sobre las Comercibles, vno que solo se obxerben en quanto a esto las reglas que hasta de presente estan establecidas, y obxerbadas en los respectivos Ramos pertenecientes a la R. haca, a los Propios, y a los permuicados arvitios; y Declara, que los dho. tragineros, Rebensadores, y Dueños de todos, y de cada vno de los dho. Generos